



**Memorando Nro. UNEMI-DJ-2021-0259-MEM**

**Milagro, 16 de diciembre de 2021**

**PARA:** Sr. Mgs. Felix Badith Chenche Muñoz  
**Presidente del Tribunal Electoral Institucional**

**ASUNTO:** Pronunciamiento jurídico sobre las elecciones de Rector y Vicerrectores de la Universidad Estatal de Milagro 2022-2027

En atención al memorando Nro. UNEMI-TEI-2021-0043-MEM de fecha 14 de diciembre de 2021, referente a emitir pronunciamento jurídico respecto a las Elecciones de Rector y Vicerrector de la Institución, emito criterio jurídico en lo términos siguientes:

**ANTECEDENTES**

**CONSULTA PLANTEADA**

*“¿Puede el PhD Jorge Fabricio Guevara Viejó candidatizarse como Rector para la reelección 2022-2027, tomando en cuenta que en la documentación de registro habilitante para su candidatura constan dos periodos como Rector, el primero en calidad de reemplazo y no como resultado de haber ganado un proceso eleccionario, mientras que el segundo como resultado de las últimas elecciones del año 2017? Esto, tomando en consideración, lo expuesto el artículo 10 de la resolución RPC-SO-21-No.239-2015 emitida por el Consejo de Educación Superior el 25 de mayo de 2015 y citada en los considerandos. Es decir, dado que dicha resolución fue emitida con fecha posterior (año 2015) a cuando asumió las funciones de Rector el PhD Fabricio Guevara Viejó, en su primer mandato (año 2014), se solicita de manera cordial se indique a este Tribunal Electoral Institucional si el efecto de dicha resolución es de carácter retroactivo. De ser su respuesta negativa (i.e. de carácter no retroactivo), estaríamos en capacidad de habilitar su candidatura a la reelección y por concerniente a la lista de candidatos que lo acompañan. No obstante, de ser afirmativa (i.e. de carácter retroactivo), para el proceso de evaluación de la legalidad de las candidaturas, estaríamos en la obligación de aplicar el artículo 48 de la Ley Orgánica de Educación Superior y lo expuesto en su disposición transitoria décima primera. Es imperante un pronunciamiento inmediato sobre estas consultas, en virtud de la proximidad de la respuesta que debemos dar a la Comunidad Universitaria como parte del proceso de calificación de la legalidad de candidaturas a emitirse el jueves 16 de diciembre de 2021.”*

**DESARROLLO DEL PROCESO**

1. El Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó, fue elegido para el cargo de Vicerrector Académico y de Investigación, el 3 de enero de 2012 y posesionado en este cargo el 07 de febrero de 2012.



**Memorando Nro. UNEMI-DJ-2021-0259-MEM**

**Milagro, 16 de diciembre de 2021**

1. Ante el retiro definitivo del rector titular por motivos de su jubilación, lo reemplazo el Dr. Guevara y fue posesionado como Rector de la UNEMI, el 7 de octubre de 2014, en aplicación del artículo 35 del Estatuto Orgánico de la entidad vigente en esa fecha y continuó en funciones como Rector encargado, hasta el 06 de febrero de 2017.
  
1. El 23 de enero de 2017 el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo fue elegido por primera vez en calidad de Rector de UNEMI, cuya posesión se realizó el 07 de febrero de 2017.

**BASE LEGAL**

**CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios(...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.”*

*“Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos (...)*

*1. Elegir y ser elegidos.*

*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

*Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

*En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.*

*La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia,*



Memorando Nro. UNEMI-DJ-2021-0259-MEM

Milagro, 16 de diciembre de 2021

*en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.*

*Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*

### LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

*Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas es la primera autoridad ejecutiva de la institución de educación superior pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora, en el caso de las universidades o escuelas politécnicas presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. **Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.***

### CÓDIGO CIVIL

*“Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo”*

### CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

*Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo.*

*Son requisitos de validez:*

- 1. Competencia*
- 2. Objeto*
- 3. Voluntad*
- 4. Procedimiento*
- 5. Motivación.*

### RESOLUCIÓN RPC-SO-21 Nro. 239-2015

*Art. 10.-Cuando un miembro de la comunidad educativa ejerza las funciones de Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, bajo la figura de reemplazo, por un tiempo mayor a un año, el tiempo por el cual dure el reemplazo será contabilizado como uno de los periodos permitidos en la LOES para ejercer esos cargos.(...)*



**Memorando Nro. UNEMI-DJ-2021-0259-MEM**

**Milagro, 16 de diciembre de 2021**

## **ANÁLISIS JURÍDICO**

La norma contenido en el inciso tercero del artículo 10 de la RESOLUCIÓN RPC-SO-21 Nro. 239-2015 del Consejo de Educación Superior, se encuentra en el contexto de distintas regulaciones para su aplicación en los procesos Electorales, particularmente para la constitución del cogobierno y la elección de las principales autoridades de la institución de educación superior. No obstante en la parte considerativa o motivacional no se encuentra una relación de casualidad entre las disposiciones de la Resolución y las razones que han motivado su expedición, la antes señalada Disposición Transitoria Décima Primera de la LOES (vigente a la fecha de la Resolución Nro. 239-2015), lo que torna difícil la interpretación adecuada de las distintas disposiciones y concretamente la que es materia de este análisis.

Consecuentemente por lo expuesto para el caso destaco los siguiente:

- 1.- La Disposición Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior (vigente a la fecha de la Resolución Nro. 239-2015), tiene carácter de TRANSITORIA, por lo que resultaría indispensable determinar tal transitoriedad en el tiempo. Una disposición Transitoria, más allá de su propia naturaleza generalmente se encuentra vinculada a alguna condición. En este caso, no se la ha determinado, lo que afecta sustancialmente su aplicación en el tiempo, es decir que si bien podría decirse desde cuando es aplicable, resulta imposible determinar hasta cuando.
- 2.- El inciso tercero del artículo 10 de la RESOLUCIÓN RPC-SO-21 Nro. 239-2015 del Consejo de Educación Superior, solamente regirá a partir de la fecha de su expedición, es decir a partir del 27 de mayo del 2015; por ende, solamente aquellos periodos que cumpliera una autoridad en reemplazo del titular superiores a un año, luego de la expedición de esta Resolución, podrían ser considerados para la aplicación de lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 3.- Es importante tener en cuenta el efecto negativo que podría tener el pretender su aplicación a periodos anteriores, pues afectaría el principio de la seguridad jurídica recogido en el artículo 82 de la propia Carta Fundamental, que refiere a las necesidades de contar con la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

## **CRITERIO JURÍDICO**

En el mundo del Derecho, la irretroactividad es un principio jurídico que se refiere a la imposibilidad de aplicar una norma a hechos anteriores a la promulgación de la misma.

Es decir, se trata de impedir que las normas tengan efectos hacia atrás en el tiempo, así

**Memorando Nro. UNEMI-DJ-2021-0259-MEM****Milagro, 16 de diciembre de 2021**

como asegurar que tales efectos comiencen en el momento de su entrada en vigor, con la finalidad de dotar al ordenamiento jurídico de seguridad jurídica, con la aplicación de normas jurídicas previas, y claras.

Tal principio pretende o sustenta estabilidad al ordenamiento jurídico y también, contribuye a establecer la seguridad jurídica, en tanto en cuanto un individuo puede y debe poder estar seguro de las consecuencias que los actos que realice en cada momento pueden acarrear.

En otras palabras, permite que las personas puedan tener confianza en las leyes vigentes y celebren sus acuerdos y negocios en base a ellas, eliminando la incertidumbre que generaría una posible variación de la legislación respecto a hechos ya realizados y que ya no pueden ser cambiados o eliminados.

La llamada irretroactividad, por medio de la cual se establece que la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, garantizando los derechos adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. Por ello, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, y la ley nueva señala condiciones distintas para el reconocimiento de sus efectos.

Sí. Es importante tener en cuenta que a pesar de que la regla general es la irretroactividad, el legislador puede otorgarles efecto retroactivo (es decir, la aplicación de una ley a hechos anteriores a la fecha anterior a la de su entrada en vigencia) o ultraactivo (es decir, la proyección futura de los efectos de una ley derogada) a ciertas leyes en casos excepcionales, y principalmente por razones de interés público o social.

Esta Dirección Jurídica realiza un análisis con base a la consulta realizada y determina que si bien la RESOLUCIÓN RPC-SO-21 Nro. 239-2015 rige a partir de su publicación el 27 de mayo del 2015, la acción de reemplazo que desempeño el Dr. Fabricio Guevara Viejó fue el 7 de octubre de 2014, indicamos que la ley no dispone sino para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, que la aplicación de la ley en caso de una impugnación si así fuera, sería irretroactiva, lo cual significa que ésta no debe tener efecto hacia atrás en el tiempo.

El Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejó, legalmente ha desempeñado su dignidad de Rector elegido por votación popular, en un primer y único periodo desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 07 de febrero de 2022, por tal razón el Dr. Fabricio Guevara Viejó no tiene impedimento alguno para participar en los próximos comicios electorales, puesto que cumple con la normativa legal vigente para ejercer su derecho de participación.



**Memorando Nro. UNEMI-DJ-2021-0259-MEM**

**Milagro, 16 de diciembre de 2021**

De existir alguna impugnación dentro del proceso electoral referente a la interpretación en cuanto a su reemplazo sea considerado como periodo, esta Dirección ha dejado literalmente la interpretación jurídica debidamente motivada sin obscuridad alguna.

Con sentimientos de distinguida consideración

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Espc. Jorge Manuel Macías Bermudez  
**DIRECTOR JURÍDICO**

Referencias:

- UNEMI-TEI-2021-0043-MEM

Anexos:

- unemi-tei-2021-0012-of\_(2).pdf
- rpc-so-21-no\_239-20150662614001639517944.pdf
- ocas-se-24092014-n°30574997001639517954.pdf
- normativa\_para\_ser\_rector\_de\_una\_ies0868817001639517980.pdf
- ocas-so-18-2021-n°10278000001639518003.pdf
- certificación\_rector0707458001639518019.pdf